

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de mayo del 2022, a las 2:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1252
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01323-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	REINER MARÍN MORENO
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta certificado del Runt que acredita el registro de la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio No. 5839 del 12 de diciembre del 2019, sobre el vehículo con placas MFZ393 de propiedad del demandado REINER MARÍN MORENO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo expedido por la secretaría de movilidad e informe el lugar de circulación del mismo.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado REINER MARÍN MORENO se encuentra notificado por el día 08 de marzo 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1209
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01323-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	REINER MARIN MORENO
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título prendario en contra del señor REINER MARÍN MORENO teniendo en cuenta el contrato de la prenda y el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de diciembre del 2019.

El demandado REINER MARÍN MORENO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 08 de marzo del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte

demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra del señor REINER MARÍN MORENO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 12 de diciembre del 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen prendario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.134.780.2200.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 17 de mayo del 2022, a las 3:42 p.m. Se Deja constancia que revisado el sistema de títulos no existe depósito judicial alguno a favor del presente proceso.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1255
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00829 00
DEMANDANTE	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA
DECISIÓN	RESUELVE

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le informe sobre el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de la demandada y en caso de no haberse obtenido respuesta proceder con la imposición de las sanciones pertinentes; el Despacho considerando que a la fecha no obra respuesta alguna sobre el requerimiento ordenado a los bancos AV VILLAS y BANCOLOMBIA; ordena requerirlos por última vez, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficios No. 3875 y 3878 de 24 de septiembre de 2021, 5037 del 10 de noviembre de 2021, 810 y 811 de 9 de marzo de 2022 respectivamente; los cuales fueron recibido por dichas entidades los días 27 de septiembre, 14 de diciembre de 2021 y 15 de marzo de 2022; so pena de dar aplicación a la multa del parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría. Expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manara inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al memorialista que en caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento aquí efectuado, deberá iniciarse el correspondiente incidente de sanción, conforme a las reglas establecidas para tal fin.

Por otro lado, se la informa que el canal digital establecido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, es el correo institucional

[j401mpalmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401mpalmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través del cual se podrán dirigir los memoriales tendientes a la comisión remitida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**INFORME:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 25 de febrero y 22 de marzo de 2022 a las 14:00 y 09:28 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1500
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2018 01174 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
<b>Decisión</b>	No accede a la solicitud

En atención al memorial presentado por la liquidadora Dra. Elizabeth Castaño García, el pasado 25 de febrero de 2022, por medio del cual solicita autorización de venta del vehículo de placas PKZ72B objeto de adjudicación, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia proferida en audiencia el pasado 30 de julio de 2021 por medio de la cual se adjudican los bienes del deudor, señalándose del escrito presentado que la autorización de venta debía haberse presentado por los interesados o la liquidadora en cualquier momento del proceso desde el auto que decreto la apertura de la liquidación y hasta la celebración de la audiencia de adjudicación, así las cosas no podrá esta judicatura pronunciarse al respecto, por cuanto dicho asunto ni siquiera fue objeto de la Litis, aunado a lo anterior no podrá tampoco proferirse pronunciamiento al respecto por cuanto el debate procesal se encuentra precluido con sentencia, por lo que obrar de conformidad implicaría revivir términos e instancias actualmente precluidas, lo que implicaría incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud de aclaración con respecto al auto con fecha 15 de marzo de 2022, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto en la fecha no se profirió providencia alguna, advirtiéndose del estudio del registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI, que la anotación obedece a una constancia secretarial por medio de la cual se pone en conocimiento de las partes el archivo del expediente físico, lo anterior teniendo

en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia, aunado al hecho que el expediente fue totalmente digitalizado, no existiendo motivo alguno para desarchivar el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 8 a.m.,  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME:** Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día lunes, 7 de febrero de 2022 a las 16:51 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	3877
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00676-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Demandados	ALFONSO GÓMEZ RIVERA Y OTROS
Decisión	Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador para que presente proyecto de adjudicación.

Se procede a resolver la observación a los inventarios y avalúos interpuesta por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Presentado el inventario y avalúos por parte del liquidador (Archivo No. 81 del expediente digital), se corrió traslado a las partes a fin de que presenten sus observaciones conforme lo dispuesto en el artículo 567 del del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado, el acreedor BANCOLOMBIA S.A, formuló observaciones, señalando que el liquidador al momento de presentar los inventarios y avalúos incurrió en error al describir que el único bien del deudor al omitir que se encuentra afectado a patrimonio de familia inembargable, conforme con la anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168.

Señala que se debe tener en cuenta que el único bien inmueble del deudor no es su lugar de residencia, deberá el liquidador en calidad de administrador de los bienes, aclarar quién y en qué calidad habita dicho inmueble, cuál es su estado de conservación y si se encuentra recibiendo cánones de arrendamiento.

Por último, indica que el auxiliar de la justicia incluye en los inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes al deudor Cesar Alberto Gómez Rivera el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012.

Por su parte, el liquidador al descorrer traslado de las observaciones mencionadas, señala que efectivamente el bien inmueble de propiedad del deudor se encuentra afectado a vivienda familiar según consta en el Certificado de Tradición y Libertad, tal cómo lo advierte el acreedor Bancolombia S.A.

Así as cosas y ante el requerimiento efectuado por el acreedor Bancolombia S.A, aclaró que el deudor si reside en el bien inmueble descrito en la relación de bienes en su calidad de propietario.

Por último, presentó un nuevo avalúo atendiendo las observaciones presentadas por el acreedor, para lo cual aclara que el inmueble relacionado se encuentra afectado a vivienda familiar y por tanto deberá tenerse como bien excluido de la masa, realizando el avalúo en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 564 numeral 3 del mismo Código.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En relación con las observaciones presentados por el acreedor Bancolombia S.A, a la actualización del inventario allegado por el liquidador, el Despacho considera que es un hecho cierto que en la solicitud de trámite de negociación de deudas, el deudor relacionó dentro del inventario de bienes el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168, del cual es propietario en un 100% conforme a la anotación No. 5 del certificado de tradición.

En virtud de lo anterior, el liquidador actualizó el inventario asignándole como avalúo la suma de \$26.440.809, previo haber tomado para ese propósito el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), con sujeción al artículo 444 del Código General del Proceso, y por así disponerlo expresamente el artículo 564 del mismo código, según el cual *“La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el*

*liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444”.*

Pese a ello, el auxiliar de la justicia nada se dijo respecto de la exclusión del bien de la masa conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012 por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, que establece:

**Artículo 40. Exclusión de la masa.** *En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9 de 1989, 38 de la Ley 3 de 1991, 7 de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:*

- 1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.*
- 2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.*
- 3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.*

*Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación”*

Así pues, según la información suministrada en el trámite de negociación de negociación de deudas y que reposa en el expediente, el inmueble en cuestión,

tiene registrado afectación a vivienda familiar, tal cómo se evidencia en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 001-1154168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Es decir, que el inventario y avalúo presentado por el liquidador, no podría integrar a la masa concursal el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168, por cuanto en el mismo se encuentra constituida una afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia, razón por la cual deberá ser excluido de la masa concursal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso la obligación hipotecaria a favor del Banco Bancolombia es anterior al registro de la afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia, conforme se desprende del certificado de tradición y libertad, dicho acreedor podrá hacer ejercicio de sus derechos en el presente proceso hasta el monto de sus acreencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 40 del Decreto 2677 de 2012.

Así las cosas, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168 deberá ser tenido en cuenta al momento de la adjudicación únicamente en relación al acreedor hipotecario en la forma dispuesta en el artículo 42 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar probadas las observaciones a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del acreedor Bancolombia S.A.

Por último, se pone en conocimiento del acreedor Bancolombia S.A., la inexistencia de otros bienes del deudor, de conformidad con lo aclarado por el liquidador mediante memorial contentivo del traslado de la observación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

<b>Acreedor</b>	<b>Clase de crédito</b>	<b>Saldo de capital</b>	<b>Intereses Corrientes</b>	<b>Intereses de mora</b>
BANCOLOMBIA	Hipotecario	\$98,619,910.00	\$0	\$16,229,791.00
BANCOLOMBIA	Hipotecario	\$21,652,609.00	\$0	\$27,143,946.00
BANCO DE BOGOTA	Prendario	\$80,611,552.00	\$3,294,495.00	\$ 2,246,918.00
MARTA CECILIA	Quirografario	\$4,000,000.00	\$0	\$ 1,440,000.00

RINCÓN				
ALFONSO GOMEZ RIVERA	Quirografario	\$25,000,000.00	\$0	\$0

Así las cosas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADAS las observaciones a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Excluir de la masa concursal el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168, de propiedad del señor Cesar Alberto Gómez Rivera, por haberse constituido sobre el mismo Afectación A Vivienda Familiar.

**TERCERO:** APROBAR el inventario y avalúo de los bienes del deudor, advirtiéndole que el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-1154168 avaluado en la suma de \$26.440.809, deberá ser tenido en cuenta al momento de la adjudicación únicamente en relación al acreedor hipotecario Bancolombia hasta el monto de su obligación, en la forma dispuesta en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012.

**CUARTO:** Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **14 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

**QUINTO:** En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total

o parcialmente y las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2021 a  
las 8:00 A.M

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 1 de febrero de 2022 a las 16:44 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1498
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00846-0
<b>Proceso</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	JOHN JAIRO CORREA
<b>Acreedores</b>	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO y BANCO DAVIVIENDA.
<b>Decisión</b>	Requiere liquidador y al deudor

En atención a la rendición de cuentas presentado por la liquidador Carlos Mario Posada Escobar el día 1 de febrero de 2022, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartida mediante sentencia proferida en audiencia el pasado 26 de noviembre de 2021, advirtiéndose para el efecto los vehículos de placas YWZ55A y ESU68A.deberán ser entregados a su nuevo propietarios, en atención a la transferencia del derecho de dominio, no pudiendo de esta manera ser entregada la tenencia materia al señor al deudor John Jairo Correa y a su cónyuge.

Así las cosas, se requiere al Dr. Carlos Mario Posada Escobar para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021, y una vez efectuada la entrega de los bienes objeto de adjudicación procesa a rendir cuentas definitivas de su gestión.

Por último, en atención a la manifestación presentada por el liquidador, consistente en que la motocicleta de placas YWZ55A, no se encuentra en posesión del deudor, el Despacho requiere al señor John Jairo Correa para que de manera inmediata se sirva informar el lugar donde se encuentra ubicada la motocicleta de placas YWZ55A, lo anterior teniendo en cuenta dicho bien fue relacionado como activo al momento de presentar la solicitud del trámite de negociación de deudas, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en su poder, no informando la imposibilidad de su entrega en ninguna de las etapas procesales celebradas en el trámite de la presente liquidación patrimonial, para

lo cual se pone en conocimiento que una vez el bien fue adjudicado deberá ser entregado a su nuevo propietario, so pena de incurrir en una conducta tipificada por la ley penal.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 26 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.,  
JUAN ESTEBA GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME:** Le informo señor Juez que en el presente proceso DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA, la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial formuló demanda de reconvención, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 04 de abril de 2022 a las 14:42 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1235
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2022 00028 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
<b>Demandante</b>	INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA
<b>Demandados</b>	MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda reconvención

De conformidad con el informe secretarial, se observa que dentro de la oportunidad para contestar la demanda y haciendo uso su derecho de demandar en reconvención, la parte demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ presenta demanda verbal de pertenencia en contra de las aquí demandantes, y luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda verbal de pertenencia para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Inobservancia de las previsiones del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Lo anterior como quiera que anexo a su demanda, la parte demandante en reconvención no allega el certificado a que aquí se hace referencia.

- b) Deberá aclarar hechos primero y tercero de la demanda, en el sentido de indicar si los linderos descritos corresponden a los linderos específicos del porcentaje pretendido “segundo piso”, o si, por el contrario, los linderos descritos son los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-498769.

En caso de tratarse de unos u otros, deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, indicando los linderos generales del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-498769, y los específicos correspondientes al “segundo piso”, así como aportar prueba que acredite los mismos.

- c) Deberá la parte actora completar el hecho 5° de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando vienen ejerciendo la demandante en reconvención la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.
- d) Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de fallecimiento del señor HENRY ALBERTO CESPEDES ZAPATA, asimismo se sirva indiciar si la demandante en reconvención ejerció actos de señora y dueña del bien objeto de usucapión entre el año 1997 y la fecha de fallecimiento de su compañero CESPEDES ZAPATA.
- e) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué consisten esos actos de posesión y allegar prueba de los mismos, toda vez que, en los hechos de la demanda guarda silencio al respecto.
- f) Deberá excluir o adecuar la pretensión primera de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
- g) Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, pues obsérvese que, si bien se instaura demanda de demanda verbal de pertenencia, las declaraciones pretendidas no guardan relación, ni son propias de este tipo de proceso, lo cual resulta confuso, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- h) De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar las pretensiones de la demanda,

en el sentido de aclarar el tipo de prescripción que pretende (Ordinario o Extraordinaria).

- i) En consideración a la aclaración, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra prescripción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- j) Deberá excluir la pretensión cuarta, toda vez que dicha pretensión corresponde a un proceso divisorio material, la cual no es acumulable con una pretensión de declaración de pertenencia, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (artículo 88 del C.G.P)
- k) Acreditar con la presentación de la demanda de reconvención, el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección electrónica, de las demandantes y su apoderado judicial, canal digital informado en la demanda inicial, lo anterior de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- l) Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial de la demandante en reconvención para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó el mismo.
- m) Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
- n) De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio físico a la parte demandada y su apoderado judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se

sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



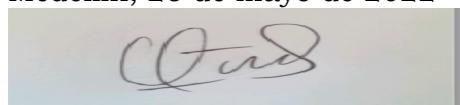
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
RamaJudicial el día 26 de mayo de 2022 a las 8  
A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo de 2022 a las 15:30 horas. Medellín, 25 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1191
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00519-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por VISTA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de BEATRIZ EUGENIA ZAPATA RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá señalar en los hechos los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 48 # 62-46 de Medellín objeto del presente proceso, igualmente deberá aportarse prueba que acredite los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

**B.-** Deberá aportarse el poder especial otorgado a la Dra. LIZ CUARTAS CARVAJAL por parte del representante legal de la sociedad demandante, para iniciar estas diligencias, el cual debe reunir los requisitos exigidos por los Artículos 74 del Código General del Proceso y el 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto al mismo se hizo alusión en el # 1° del acápite de pruebas documentales, pero no fue aportado al proceso.

**C.-** Deberá excluirse de la demanda a la deudora solidaria SARA MILENA GUTIÉRREZ TORRES, pues la misma no tiene la obligación de restituir el bien, toda vez que dicha calidad solo la vincula frente a prestaciones económicas, pero no en lo relacionado con la obligación de restituir el bien, pues no detenta la tenencia de la cosa.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo de 2022 a las 12:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA GLORIA VALENCIA OBANDO, identificada con T.P. 55.890 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 25 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1190
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO MED 70 P.H.
Demandado	ERNEST PAUL NESPECA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00518-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO MED 70 P.H. contra ERNEST PAUL NESPECA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 44 # 72-53-57-59, Apto. 302 de Medellín:

mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Junio 2021	\$264.049,00	01 Julio 2021
Julio 2021	\$264.049,00	01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$264.049,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$264.049,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$264.049,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$264.049,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$264.049,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$264.049,00	01 Ferero 2022
Febrero 2022	\$264.049,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$264.049,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$264.049,00	01 Mayo 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
  - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA GLORIA VALENCIA OBANDO, identificada con C.C. 32.446.156 y T.P. 55.890 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo de 2022 a las 13:00 horas.  
Medellín, 25 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1475
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	INRAPARTES S.A.S.
Demandado	MERCA REPUESTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00273-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual pretende el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso terminó por rechazo de la demanda mediante auto proferido el día 30 de marzo de 2022.

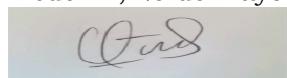
**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de abril de 2022 a las 10:29 horas.

Medellín, 25 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1484
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ OSSA SANDRA RAMÍREZ GIRALDO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-00479-00
DECISION:	NO ACCEDE - REQUIERE

En atención a la solicitud del apoderado especial de la entidad demandante, consistente en que se le envíe el oficio que levanta la medida de embargo por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por el pago de las cuotas en mora; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que mediante auto proferido el día 10 de julio de 2018 se terminó el proceso por el pago de las cuotas en mora y en consecuencia se expidió el oficio de desembargo solicitado, el cual fue retirado por la demandada SANDRA RAMÍREZ GIRALDO, el día 21 de abril de 2022 como reposa constancia dentro del expediente, con su firma y número de identificación.

Ahora bien, en caso de requerir que se repita el oficio, deberá informar el destino que se le dio al expedido desde el 10 de julio de 2018 y presentar solicitud en los terminos del inciso final del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de mayo de 2022 a las 10:41 horas.

Medellín, 25 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1474
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CLAUDIA PATRICIA TORRES TAVERA
Demandados	FERNEY FERNAN SALGADO FLÓREZ JOSÉ DE LOS REYES SALGADO FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01332-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JOSÉ DE LOS REYES SALGADO FLÓREZ, dentro proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado en la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, bajo el Radicado 1000544016. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados TOLCAN S. A. S. y CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI, se encuentran notificados personalmente el día 04 de mayo 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1210
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00387-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FERNÁNDEZ Y CIA S. A.
Demandado	TOLCAN S. A. S. CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FERNANDEZ Y CIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de TOLCAN S. A. S. y CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de abril del 2022.

Los demandados TOLCAN S. A. y CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 04 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la FERNÁNDEZ Y CIA S. A., y en contra de TOLCAN S. A. S. y CARLOS ARTURO CHAMORRO ECHEVERRI, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de abril del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$367.798.44 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado los días 10 y 19 de mayo 2022, a las 1:21 y 1:22 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1254
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN ICENTE DE PAUL LTDA
DEMANDADA	JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO
DECISIÓN	Resuelve, ordena requerir cajero pagador

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta a los oficios No. 600 del 17 de febrero de 2022 que decreta embargo y oficio No. 1393 del 20 de abril de 2022 que ordena requerir al cajero pagador y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir por última vez al pagador de MASIVO DE OCCIDENTE (MDO), para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta a los citados oficios, los cuales fueron recibidos por dicha entidad los días 18 de febrero de 2022 y 20 de abril de 2022, respectivamente; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° y la multa del párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte al memorialista que en caso de que el cajero pagador no de cumplimiento al requerimiento aquí efectuado deberá iniciar el correspondiente incidente de sanción, conforme a las reglas establecidas para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

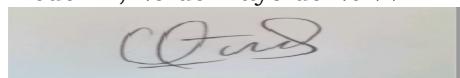
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

Oficio No. 2001

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de mayo del 2022.  
**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de abril de 2022 a las 16:10 horas.  
Medellín, 25 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1485
RADICADO N°	05001-40-03-009-2015-00102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA TORO GIL
DEMANDADAS	GLORIA ELENA GUTIÉRREZ TUMBLE MELISSA BEDOYA AGUIRRE
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora al expediente el oficio presentado por el Líder de Programa de la Alcaldía de Medellín, por medio del cual comunica la terminación del proceso Administrativo de Cobro Coactivo por pago total de la obligación y por ende solicita no tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes comunicada; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto del 06 de abril de 2016, dejando a disposición de dicha entidad el embargo en virtud de la concurrencia de embargos de la cual se tomó nota mediante auto del 09 de octubre de 2017; razón por la cual le corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Medellín levantar definitivamente la medida cautelar y no a este Juzgado.

Lo aquí resuelto comuníquese a la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Medellín mediante oficio que deberá ser remitido por la secretaría de manera inmeditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de mayo del 2022, a las 2:27 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1257
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00884-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COPEMSURA
DEMANDADA	WILMER MUNIBER PARRA
DECISIÓN	Incorpora citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado WILMER MUNIBER PARRA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado WILMER MUNIBER PARRA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2022.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

**INFORME:** Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante guardo silencio.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1233
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2019-01069-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
<b>Demandados</b>	LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO
<b>Decisión</b>	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

**A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominados “00CuadernoUnicoEscaneado” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-01069 EJECUTIVO”).

**B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominados “14MemorialContestacionDemanda” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2019-01069 EJECUTIVO”)

**SEGUNDO:** Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de

decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 376 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 26 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2022, a las 2:46 p.m. Igualmente se le informa, que mediante auto proferido del 06 de mayo de 2022 se resolvieron memoriales consistente en derecho de petición formulado por el demandado, mediante el cual se fijó fecha para notificación personal a través de la plataforma TEAMS, siendo notificado personalmente el demandado el 10 de mayo de 2022. A Despacho para proveer. Medellín, 24 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1258
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00222-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En consideración a los memoriales presentados por la parte demandada en el correo institucional del Juzgado el día 04 de mayo de 2022, el Despacho mediante auto del seis (06) de mayo de 2022; ordenó que por secretaría se procediera a practicar diligencia de notificación personal de manera virtual a través la plataforma Microsoft Teams, la cual se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2022 a las 11 a.m., fecha y hora en la cual la parte demandante no había acreditado la notificación efectuada al ejecutado con anterioridad; sin embargo después de practicada la diligencia el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial aportando la notificación personal del demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO efectuada el día 05 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad de la notificación personal realizada a través de la plataforma Microsoft Teams el día diez (10) de mayo del 2022, se observa que se incurrió error involuntario, por cuanto al momento de realizarse la misma no se había recibido la notificación practicada también personalmente en el correo electrónico del demandado; quedando notificado en debida forma en una fecha anterior a la practicada por el Juzgado, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto alguno la citada notificación a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y por encontrar ajustada a derecho se procederá a incorporar la notificación personal efectuada al demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, mediante correo electrónico remitido el día 05 de mayo de 2022, con constancia de recibido de la misma fecha.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** la notificación personal practicada al demandado día diez (10) de mayo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, se tendrá notificado personalmente a través de correo electrónico remitido el día 05 de mayo del 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo de 2022 a las 15:40 horas. Para su estudio, se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 25 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1192
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	MARTA CECILIA CANO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00808-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra perfeccionada la medida cautelar, se accederá a la solicitud subsidiaria presentada por el memorialista, teniendo en cuenta que la misma es procedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MARTA CECILIA CANO, **por pago de las cuotas en mora.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada MARTA CECILIA CANO, al servicio de la empresa SODEXO S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 413230003879694 constituido en el presente proceso por valor de \$13.511,00, a favor de la demandada MARTA CECILIA CANO; así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2022  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de abril de 2022 a las 16:10 horas.

Medellín, 25 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1483
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00939-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ZM INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO	SANTIAGO RESTREPO ESTRADA
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la cual informa la inscripción del oficio de embargo No. 3643 del 08 de septiembre de 2021; sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por retiro de la demanda, mediante auto proferido el día 01 de febrero de 2022, dentro del cual se decretó el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles propiedad del demandado, decisión que fue debidamente comunicada a dicha oficina de Registro, sin embargo el oficio de levantamiento de embargo fue devuelto sin registrar por falta de pago por parte del demandado y el turno está bloqueado hasta que el usuario se acerque a cancelar este acto.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1234
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2022 00028 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
<b>Demandante</b>	INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA
<b>Demandados</b>	MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ
<b>Decisión</b>	No accede petición de terminación de amparo de pobreza otorgado a la demandada.

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de terminación del amparo de pobreza concedido a la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ mediante auto proferido el pasado 09 de marzo de 2022, la cual fue presentada por el apoderado judicial de las demandantes.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de las demandantes INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA y OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA, presentó petición del levantamiento del amparo de pobreza, sustentando su inconformidad en el hecho que la demandada MARIA FANNY LOPEZ FLOREZ cuenta con la capacidad de asumir los gastos del proceso, ya que esta, goza de pensión de sobrevivientes, la cual le fue concedida por el fondo de pensiones Colpensiones.

Aunado a ello resalta, que la demanda no tiene hijos menores, ni personas que dependan económicamente de ella, no cancela canon de arrendamiento, ni tampoco servicios públicos domiciliarios; y siempre ha acudido a todas las actuaciones extraprocesales en compañía de abogados contractuales.

Mediante auto proferido el 04 de abril de 2022 se ordenó correr traslado de la petición por el término y para los efectos señalados en el artículo 158 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se pronunciará al respecto.

Así las cosas y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales

probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (Corte Suprema de Justicia auto del 19 de mayo 2004, radicado 24018).

Del estudio de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza, a saber:

1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, para lo cual en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza señala:

*“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art.*

207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso.

En el caso objeto de estudio se observa que la demandada presentó solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta su situación económica, indicando que bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se procedió a conceder el amparo de pobreza solicitado, no existiendo en el plenario prueba capaz de desvirtuar la manifestación elevada por la demandada.

Al respecto, se debe recordar que la reiterada jurisprudencia proferida en materia de amparos de pobreza ha sido clara en determinar que el hecho de que el amparado cuente con ingresos mensuales por concepto de salarios, no desvirtúa la condición de pobreza para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial; lo que acontece en el caso de marras en el cual si bien la parte demandante fundamenta su petición en el hecho que la demandada devenga una pensión de sobreviviente, si señalar si quiera el monto devengado que permita si quiera inferir de manera sumaria que se encuentra en una posición económica de afrontar los gastos procesales o que desvirtúe la manifestación rendida bajo la gravedad del juramento.

Lo mismo acontece con el hecho de haberse conferido un poder a un abogado de confianza, pues con el mismo no se acredita una capacidad económica, si se tiene en cuenta que no se aporta prueba si quiera sumaria de los honorarios pactados y la cancelación de los mismos, no pudiéndose

presumir que con el poder se cuanta con la solvencia económica que permita acceder a las súplicas de la parte actora, pues bien podrían estar actuando a cuota Litis, de manera gratuita o a unos honorarios bajos.

Así las cosas, salta a la vista el incumplimiento de la carga probatoria que le asistía a la parte demandante y en consecuencia no se accederá a la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** la solicitud de terminación del amparo de pobreza otorgado a la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 26 de mayo de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jgado, el día 24 de mayo de 2022, a las 8:00 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que los abogados JULIÁN YEPES con C. C. 9.971.293 y T. P. 260.503 del Consejo Superior de la Judicatura y JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO, con C. C. No. 1.053.809.231 y T. P. 264.796 del Consejo Superior de la Judicatura, no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1259
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01368 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE P. H.
DEMANDADO.	DANIEL TORO MEDINA
DECISION:	Auto reconoce Personería

Considerando el poder otorgado por el demandado, en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIÁN YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.971.293 portador de la tarjeta profesional número 260.503 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente al demandado DANIEL TORO MEDINA, como apoderado principal; igualmente, se le reconoce personería al Dr. JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.809.231 y portador de la tarjeta profesional número 264.796 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente; con la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta, conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a las direcciones electrónicas informadas, esto es [julianyepes@icloud.com](mailto:julianyepes@icloud.com) y [jaimeduardolopezg@gmail.com](mailto:jaimeduardolopezg@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**INFORME:** Le informo señor Juez que en el presente proceso DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA, la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y en cuaderno separado formuló demanda de reconvención, mediante memoriales presentados en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 04 de abril de 2022 a las 14:42 horas.

Igualmente fue presento en el correo electrónico del Juzgado el día lunes, 23 de mayo de 2022 a las 15:59 horas, memorial consistente en solicitud de traslado de la contestación de la demanda. A despacho. Mayo 25 de 2022.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	1503
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2022 00028 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
<b>Demandante</b>	INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA
<b>Demandados</b>	MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ
<b>Decisión</b>	Traslado contestación demanda y ordena remitir link

Teniendo en cuenta el anterior informe dejado dentro del presente proceso DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA (TRAMITE VERBAL) instaurado por las señoras INES DEL SOCORRO CESPEDES ZAPATA y OLGA LUCIA CESPEDES ZAPATA en contra de MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de CINCO (05) DÍAS de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la demandada MARÍA FANNY LÓPEZ FLÓREZ (Documento No. 26 del expediente digital), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otro lado, tendiendo a la solicitud presentada por el abogado Jan Javier Flórez Restrepo actuando en representación de la parte demandante, el Despacho accede a la misma, para lo cual ordena que por secretaria se remita

el link del expediente digital al correo electrónico del abogado, con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
RamaJudicial el día 26 de mayo de 2022 a las 8  
A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario